



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Ministerio de Minería y Metalurgia

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 094/2019**

La Paz, 16 de mayo de 2019

**VISTOS Y CONSIDERANDO I:**

Que la Constitución Política del Estado en su Artículo 175 establece las competencias de las Ministras y Ministros de Estado, dentro de las cuales se encuentra el proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector. Asimismo, determina que son responsables de los actos de administración adoptados en sus respectivas carteras.

Que el Parágrafo I del Artículo 351 la Constitución Política del Estado, determina que el Estado, asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas, cooperativas o comunitarias, las que podrán a su vez contratar a empresas privadas y constituir empresas mixtas.

Que el Artículo 356 de la Norma Suprema, dispone que las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales no renovables tendrán el carácter de necesidad estatal y utilidad pública.

Que el Artículo 369 Parágrafo I del Texto Constitucional determina que, el Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley. Se reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas. Asimismo, el Parágrafo IV del citado artículo establece que el Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos preconstituidos.

Que el Parágrafo II del Artículo 372 del Texto Constitucional establece que la dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley.

Que la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, "Ley de Minería y Metalurgia", en su Artículo 37 establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Parágrafo I del Artículo 39, de la Ley N° 535, determina que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, parágrafo V. Las atribuciones del Ex Servicio Técnico de Minas SETMIN, serán ejercidas por la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero.

Que el Parágrafo I Artículo 40 de la citada Ley N° 535, dispone el marco competencial y de atribuciones de la AJAM.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 403 de 18 de septiembre de 2013, Ley de Reversión de Derechos Mineros, modificada por la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016, determina como su objeto normativo el establecer las causales de reversión de los derechos mineros otorgados por Autorizaciones Transitorias Especiales – ATE y Contratos Mineros, en función al carácter estratégico y de interés





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Ministerio de Minería y Metalurgia

público de los recursos naturales, previa verificación de la inexistencia de la implementación o del desarrollo de actividades mineras.

Que el Artículo 4 de la referida Ley N° 403, sostiene que los derechos mineros revertidos a consecuencia de la inexistencia de actividades mineras prevista en la presente Ley, podrán ser asignados a los distintos actores productivos mineros, de acuerdo a un Plan de Desarrollo Minero y a la nueva Ley de Minería y su procedimiento. En la resolución de contratos sobre áreas en las que COMIBOL ejerce titularidad, éstas se mantendrán a favor de la empresa estatal.

Que el Num. 4) del Art. 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, "Estructura Orgánica del Órgano Ejecutivo", dispone que las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central, tienen la atribución de proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector; asimismo, dictaran normas administrativas en el ámbito de su competencia.

#### CONSIDERANDO II:

Que a través de la Nota AJAM/DESP N° 1038/2018 de 14 de noviembre de 2018, la AJAM comunica la existencia de áreas revertidas que no fueron liberadas y solicita pronunciamiento sobre el Plan de Desarrollo Minero.

Que mediante nota CITE: AJAM/DESP N° 107/2019 de 04 de febrero de 2019, remite la documentación respectiva sobre las áreas mineras revertidas en cumplimiento a la Ley N° 403.

Que el Informe Técnico No. 489 -VCM - 101/2019, emitido por el Viceministerio de Cooperativas Mineras de este Portafolio de Estado, a tiempo de presentar la propuesta de procedimiento de liberación de áreas, sostiene que a Constitución Política del Estado promulgada el 07/02/2009, ha instituido que los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país, puesto que a través de esta actividad minera se promueve la generación de excedentes y empleo para la población boliviana, estos excedentes económicos (regalías mineras) permiten a los municipios o gobernaciones incrementar su presupuesto económico e invertir en diversos programas, proyectos u otros que permite atender las necesidades de la población, por ello la importancia de considerarse de interés público para el desarrollo del país. Sin embargo este objetivo no pudo tener un gran impacto en el desarrollo local y regional debido a que existen áreas mineras en el territorio boliviano que no cumplen con el objeto de la otorgación del derecho de explotación, encontrándose estáticas sin lograr el movimiento económico para el que fueron destinadas, retrasando los avances tendientes a mejorar la calidad de vida del ser humano. Es por ello que la Ley N° 403 de 18/09/2013, tiene como objetivo establecer las causales y el procedimiento de reversión de derechos mineros ante la inexistencia verificada de la implementación o del desarrollo de actividades mineras, estableciendo además que las mismas serán asignadas a los distintos actores productivos mineros de acuerdo a un Plan de Desarrollo Minero y a la nueva Ley de Minería y su procedimiento.

Que el citado Informe Técnico sostiene que es pertinente señalar que la asignación de áreas mineras por efecto de la reversión conllevara establecer un procedimiento de liberación de las mismas, considerando que conforme la nueva Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, se instituye que para la otorgación de nuevas áreas mineras debe existir la certificación de área libre y que acorde a esta determinación y considerando las demandas de los tres actores productivos mineros que requieren áreas para realizar desarrollo minero, es que se elabora el Plan Sectorial de Desarrollo Integral Minero Metalúrgico – 2016 – 2020, teniendo como OES18 el de lograr incrementar la generación de excedentes del sector para contribuir al desarrollo de la economía nacional y que el mismo llegara a ser cumplido a través de la reactivación de las áreas mineras que se encontraban ociosas, por ello





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Ministerio de Minería y Metalurgia

la importancia de establecer un mecanismo operativo inmediato que libere estas áreas revertidas a fin de darle la funcionalidad que establece el nuevo régimen jurídico. Por cuanto el Plan de Desarrollo Minero al que hace mención la Ley N° 403, es el ahora denominado PSDIMM 2016-2020 que contempla los aspectos relativos al control y fiscalización que tiene el Estado sobre los recursos naturales no renovables y que en ese marco la propuesta el proyecto de propuesta de liberación de áreas cumple con el objetivo de recuperación del rol del Estado en el sector minero – metalúrgico. En ese sentido concluye que ante la existencia de demandas de nuevas áreas por parte de los actores productivos mineros, es imperante señalar que el Plan de Desarrollo Minero al que refiere la Ley N° 403, es ahora el denominado Plan Sectorial de Desarrollo Integral Minero Metalúrgico 2016 – 2020 y que en este marco en cumplimiento al rol que asume el Estado sobre en el sector minero – metalúrgico y a fin de reactivar las áreas que fueron revertidas se establece la viabilidad a la Propuesta de Procedimiento para la Liberación de áreas inmovilizadas por efecto de las reversiones, el cual contempla tiempos prudentes para su correcta aplicabilidad.

Que el Informe Técnico No. 227 -DGPMF - 070/2019, del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización – MMM, establece la viabilidad de la propuesta formulada por el Viceministerio de Cooperativas Mineras, debiendo continuar con su tramitación interna para su respectiva aprobación.

Que el Informe Legal N° 655 DJ 132/2019 de 16 de mayo de 2019, emitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, establece que con base en el Informe Técnico elaborado por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, la propuesta formulada por el Viceministerio de Cooperativas Mineras sobre Liberación de Áreas Mineras revertidas en virtud a la Ley N° 403, no contraviene la normativa legal vigente, sujetándose estrictamente al Artículo 4 de la citada disposición legal, considerando la evolución normativa sectorial y la aprobación de la Ley Especial del Sector Minero, acto efectivizado en forma posterior a la vigencia de la Ley N° 403, ya que fue promulgada recién en fecha 28 de mayo de 2014, bajo la denominación de Ley de Minería y Metalurgia, signada con el Número 535, cuyo razonamiento del control de la actividad minera se amplía así como la facultad de fiscalización de las entidades del sector, esto con la finalidad de evitar la proliferación de las áreas de engorde y la tercerización. Por otro lado la propuesta se enmarca en la concepción actual de los Planes Integrales del Estado, cuyo diseño y forma de regulación es establecida en la Ley N° 777 de 21 de enero de 2016, Ley del Sistema de Planificación Integral del Estado, de la misma forma es concordante con el Plan Sectorial de Desarrollo Integral Minero Metalúrgico 2016 – 2020, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 18/2017 de 09 de febrero de 2017 del Ministerio de Minería y Metalurgia.

#### POR TANTO

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia, en el marco de las competencias y atribuciones establecidas en el Artículo 37 de la Ley N° 535, de 38 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia y el Artículo 14 Numeral 22) del Decreto Supremo No.29894 de 7 de febrero de 2009 y sus modificaciones.



#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- APROBAR** el “PROCEDIMIENTO PARA LA LIBERACIÓN DE ÁREAS MINERAS REVERTIDAS POR INEXISTENCIA DE ACTIVIDADES MINERAS”, en cumplimiento al Artículo 4 de la Ley N° 403 de 18 de septiembre de 2013, Ley de Reversión de Derechos Mineros, considerando la promulgación posterior de la Ley de Minería y Metalurgia, signada como Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, la concepción de los Planes Integrales del Estado establecidos por la Ley N° 777 de 21 de enero de 2016, Ley del Sistema de Planificación Integral del Estado, así como la vigencia plena y eficaz a la fecha del Plan Sectorial de Desarrollo Integral Minero Metalúrgico 2016



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Ministerio de Minería y Metalurgia

– 2020, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 18/2017 de 09 de febrero de 2017, de este Portafolio de Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** que, en sujeción al Parágrafo II del Artículo 372 de la Constitución Política del Estado, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, como administradora superior de las áreas mineras en representación del Estado, es la única responsable de la liberación de áreas previstas en el artículo anterior, conforme a las competencias y atribuciones contenidas en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia.

**ARTÍCULO TERCERO.- I. ESTABLECER** que el “**PROCEDIMIENTO PARA LA LIBERACIÓN DE ÁREAS MINERAS REVERTIDAS POR INEXISTENCIA DE ACTIVIDADES MINERAS**”, se efectuará en base a una planificación previa de la AJAM, a nivel nacional, priorizando la situación de las Direcciones Departamentales o Regionales que hubieren registrado un mayor número de áreas revertidas, debiendo considerar su aplicación gradual hasta su liberación total.

En consecuencia la AJAM propondrá al Ministerio de Minería y Metalurgia un “**Plan de Liberación de Áreas Revertidas**” así como su “**Cronograma de Ejecución**”, para su aprobación mediante Resolución Ministerial.

A partir del día siguiente hábil de la publicación de la citada Resolución Ministerial, la AJAM procederá efectivamente a la liberación de áreas de acuerdo a su cronograma, debiendo informar a este Portafolio de Estado, en el menor tiempo posible, la conclusión de la labor encomendada.

**II. DETERMINAR** que la referida liberación solo procederá sobre aquellas que se encuentren firmes y estables en sede administrativa, y que hayan retornado a la administración del Estado por inexistencia de implementación o falta de desarrollo de actividades mineras en las Autorizaciones Transitorias Especiales – ATEs, o en los Contratos Mineros.

**III. ESTABLECER** que también se encuentran alcanzadas por la presente disposición las reversiones realizadas por la ex Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera – ex AGJAM.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** el siguiente “**PROCEDIMIENTO DE LIBERACIÓN DE ÁREAS MINERAS REVERTIDAS POR INEXISTENCIA DE ACTIVIDADES MINERAS**”, para iniciar la liberación de áreas mineras revertidas:

1. En el plazo de diez (10) días hábiles de la aprobación de la presente Resolución Ministerial, la AJAM enviará al Ministerio de Minería y Metalurgia el “Listado de Áreas Mineras a Nivel Nacional”, revertidas en virtud de la Ley N° 403, y una propuesta de “Plan de Liberación de Áreas Revertidas” y Cronograma de Ejecución.
2. El Ministerio de Minería y Metalurgia en el plazo de cinco (5) días hábiles de recepcionada la información, la remitirá a la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL y la Empresa Siderúrgica del Mutún – ESM.
3. Las referidas Empresas Estatales, en los siguientes treinta (30) días hábiles de recibida la información, deberán manifestar su intención de implementar proyectos estratégicos, sobre determinadas áreas mineras alcanzadas por la presente Resolución.
4. El MMM, con o sin respuesta, dentro los siguientes cinco (5) días hábiles, hará conocer a la AJAM las posiciones asumidas por la COMIBOL y la ESM, adjuntando en su caso el listado de las áreas identificadas.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Ministerio de Minería y Metalurgia

5. La AJAM, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles computables a partir de su conocimiento, registrará la información en la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero – DCCM, depurándola y reformulando en consecuencia la propuesta del “Plan de Liberación de Áreas Revertidas” y su “Cronograma de Ejecución”, remitiendo todo ello al MMM para su aprobación, previo Informes Técnicos y Legal de sus tres (3) Viceministerios y Dirección General de Asuntos Jurídicos.
6. La liberación de áreas deberá ser publicada en la Gaceta Minera.

**ARTÍCULO QUINTO.- DETERMINAR** que las solicitudes de suscripción de Contratos Administrativos Mineros sobre áreas liberadas serán recibidas por la AJAM, previo cumplimiento de la presentación de los requisitos establecidos en la Ley N° 535, Ley de Minería y Metalurgia, y serán tramitados de acuerdo al procedimiento establecido en ella.

**ARTÍCULO SEXTO.- OTORGAR** a la COMIBOL y a la ESM, un plazo máximo de seis (6) meses, para que presenten las solicitudes de Contrato Administrativo Minero de las áreas de interés que fueron comunicadas al MMM, cumpliendo lo establecido en la Ley 535 de Minería y Metalurgia. Asimismo ejecutar o implementar proyectos de la cadena productiva minera.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- INSTRUIR** a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM adopte las determinaciones y previsiones necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución y proceda a la publicación de la presente Resolución Ministerial en su página web institucional en el plazo de cinco (5) días hábiles de su notificación.

**ARTICULO OCTAVO.- INSTRUIR** a la Dirección General de Asuntos Administrativos y unidades correspondientes del Ministerio de Minería y Metalurgia, proceder a la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional y en la página web de la institución, en un plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir de su notificación con la misma.

**Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.**

  
**César Navarro Miranda**  
MINISTRO  
DE MINERÍA Y METALURGIA

